

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2020-00672-00**
Accionante: **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS
DISTRITALES ASED**
Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ y EDNA BONILLA (Secretaria de Educación).**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DISTRITALES ASED contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y EDNA BONILLA (Secretaria de Educación).

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor JUAN CARLOS CONTRERAS GOMEZ, en su calidad de vicepresidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DISTRITALES ASED, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y EDNA BONILLA (Secretaria de Educación).

Pretendiendo, se ordene a la accionada que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la correspondiente sentencia notifique(n) personalmente, según lo ordenado por los artículos 66 al 73 del C.P.A.C.A., la correspondiente decisión y resolución de fondo de manera clara, precisa y congruente estrictamente con todo lo peticionado según la solicitud elevada radicada. Se requiera formalmente a la Sra. EDNA BONILLA y Secretaría de Educación y demás funcionarios y dependencias involucrados en la petición, para que rindan informe sobre los trámites legales, administrativos y operativos internos adelantados y acciones desarrolladas institucionalmente en función de cumplir estrictamente con las solicitudes efectuadas en el derecho de petición radicado; y, se ordene a la accionada que una vez producida la decisión y acciones definitivas solicitadas remitan al Despacho, soportes documentales, comprobantes y evidencias que demuestren el cumplimiento estricto de la decisión, actuaciones, y trámites efectuados para asegurar estrictamente lo peticionado, con constancia o certificación de notificación personal a los accionantes como lo ordena el C.P.A.C.A., so pena de acarrear las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por la Sentencia de tutela.

Lo anterior con fundamento en que, presentó un derecho de petición a la Secretaria de Educación y que transcurridos 240 días, no le han dado respuesta a la petición. Que la accionada no ha cumplido con su deber legal de resolver de fondo las peticiones incoadas y según su competencia funcional.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha cumplido su deber legal, por omisión, por no emitir respuesta formal ni resolver de

fondo lo peticionado, debido a que se rebasó el término legal, sin que a la fecha le hayan notificado decisión algún al respecto.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, señala que de acuerdo a lo informado por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL de la S.E.D., junto con los anexos allegados, se puede evidenciar que la entidad sí dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, de la cual notificó al accionante como se puede ver en los anexos y en el sistema SIGA, plataforma interna de la entidad. Que en dicha respuesta se resuelve con claridad y de fondo la solicitud realizada por el sindicato accionante, configurándose de esta manera la carencia de objeto en la presente acción. Solicitando se declare la acción de tutela por Hecho Superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor JUAN CARLOS CONTRERAS GOMEZ, en su calidad de vicepresidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DISTRITALES ASED, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Parecimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso la accionante, radicando el día 26 de febrero de 2020, derecho de petición a la sociedad accionada, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., la obligación de dar respuesta de fondo a la actora, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido,

emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario (notificación).

De lo actuado en el plenario, si bien se observa, que se emitió una respuesta por parte de la entidad accionada fechada el 05 – 05 – 2020, no obra prueba alguna que permita demostrar que la citada respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, fuese remitida a las direcciones (Física y/o electrónica), indicadas en el derecho de petición o en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, pues la entidad accionada se limita a presentar el pantallazo de un trámite de envío en su aplicativo SIGA (Sistema Integrado de Gestión Documental), sin que en el mismo se pueda apreciar que efectivamente la respuesta fue enviada y recibida por la organización sindical accionada.

Así las cosas, es claro que, al no comunicar debidamente la respuesta a la petición efectuada por la actora, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado que según la sentencia T-667 de 2011 que el **“derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos¹:**

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

En este orden de ideas, del análisis del expediente y de las pruebas obrantes, se desprende que efectivamente existe un documento con anexos, en el cual se da respuesta de fondo a la petición presentada por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DISTRITALES ASED**, más no se observa, se itera, prueba alguna que permita inferir que dicha respuesta haya sido efectivamente remitida a la peticionaria, ya sea mediante correo certificado, correo electrónico, o en su defecto recibida por la petente directamente, lo cual evidencia que a pesar de haberse decidido la petición de la accionante conforme lo solicitado, está no fue puesta en conocimiento de la mencionada entidad, conforme lo establece los lineamientos establecidos por la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional.

En consecuencia se ordenará a la entidad accionada, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento dicha contestación por medio de correo físico certificado y/o correo electrónico, a la dirección que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, debiéndose acreditar por la accionada ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a la ordenado.

¹ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DISTRITALES ASED**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento la respuesta dada a la petición radicada por la accionante, por medio de correo certificado y/o correo electrónico, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, esto es, a la calle 24 C # 68 B 21 INT 1 APTO 502, Conjunto Residencial Cumbres del Salitre de Bogotá D.C., y/o a los correos electrónicos: asociacionsindicalased@gmail.com y asedpresidencia@gmail.com.

TERCERO. La entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC.**, deberá acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el envío de la comunicación que remita a la accionante con ocasión de la presente acción constitucional, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz

QUINTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez